



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 16 de diciembre de 2020. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS

Secretario



Villavicencio-Meta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500014105001 2020 00489 00
Demandante: LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE
Demandado: VILMA CARMENZA GARZÓN RODRÍGUEZ

AUTO

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede el despacho a analizar de fondo la solicitud de mandamiento de pago pretendida por **LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE**.

El numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de *“los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*.

Así mismo, el artículo 100 *ibídem* enseña, que el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto el cumplimiento forzado de las obligaciones causadas en una relación de trabajo.

Al respecto, la citada norma, dispone:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,



o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."

Entonces, el título ejecutivo laboral es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible de dar, hacer o no hacer, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, originada en una relación de trabajo, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme, o de actos administrativos o de conciliación tanto judicial como extrajudicial, de los cuales se deriven tales obligaciones para el ejecutado, a favor del ejecutante.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo, simple, cuando está contenido en un solo documento; y complejo, cuando la obligación expresa, clara y exigible, se deduce de dos o más documentos o actuaciones conexas, que provienen del deudor o de su causante, o que hayan sido emitidas en su contra, judicial o administrativamente, y que constituyen plena prueba contra él.

Para que el documento preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos formales y otros de fondo. Los requisitos formales miran que el documento cumpla con las exigencias en cuanto a su nacimiento; y los de fondo, a que de éstos se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Con base en lo expuesto, el despacho procede a analizar si la documental allegada junto al escrito de demanda constituye título ejecutivo, y en consecuencia ha de librarse el correspondiente mandamiento de pago.

El señor **LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE** pretende que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la señora **VILMA CARMENZA GARZÓN RODRÍGUEZ** por la suma de \$2.000.000, por concepto de honorarios dejados de pagar y que fueron pactados en el contrato de prestación de servicios, con los correspondientes intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal vigente desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 24 de agosto de 2018, hasta que se verifique su pago total.



Así mismo, se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$2.343.726 por concepto de cláusula penal establecida en el numeral 4° del contrato de prestación de servicios profesionales, debido al incumplimiento en el pago de los honorarios pactados.

Con la solicitud de mandamiento de pago se allegaron los siguientes documentos:

- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el abogado **LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE** y la señora **VILMA CARMENZA GARZÓN RODRÍGUEZ**, por medio del cual, el profesional del derecho se comprometió a asumir la representación judicial de la referida señora dentro del proceso de petición de herencia con radicado 2017 00224 00.
- Poder otorgado por la señora **VILMA CARMENZA GARZÓN RODRÍGUEZ** al abogado **LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE** para su representación judicial dentro del proceso de petición de herencia con radicado 2017 00224 00.
- Escrito de excepciones previas, contestación de la demanda, entre otros escritos presentados por el profesional del derecho dentro del referido proceso.
- Auto calendado el 31 de octubre de 2017, por medio del cual, se declaró no probada la excepción previa propuesta, entre otras providencias.
- Acta de Audiencia celebrada el 23 de agosto de 2018, en la que se celebró audiencia de conciliación, entre otras etapas y se dictó sentencia.
- Constancia expedida por la Secretaría del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio el 28 de febrero de 2019, en la que certifica que en ese Juzgado cursó proceso de PETICIÓN DE HERENCIA número 2017 00224 00 y terminó con sentencia del 23 de agosto de 2018, providencia que quedó ejecutoriada en la misma fecha.

Conforme a los preceptos legales traídos a colación, y las pruebas aportadas al expediente, se colige que con el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el abogado **LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE** y la señora **VILMA CARMENZA GARZÓN RODRÍGUEZ**, y las actuaciones conexas desplegadas debidamente acreditadas por el profesional del derecho, se constituye en debida forma el título ejecutivo pretendido, puesto que el pago de



los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios estaban sujetos a que el ejecutante ejerciera la representación judicial de la señora **VILMA CARMENZA GARZÓN RODRÍGUEZ** dentro del proceso de petición de herencia, lo cual quedó suficientemente acreditado con los documentos allegados.

Así las cosas, cumplidas las obligaciones contraídas por parte del abogado **LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE**, la señora **VILMA CARMENZA GARZÓN RODRÍGUEZ** se encontraba en la obligación de efectuarle el correspondiente pago de los honorarios causados.

En ese orden de ideas, que el contrato de prestación de servicios profesionales y las actuaciones conexas desplegadas por el abogado **LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE**, resultan a cargo de la ejecutada **VILMA CARMENZA GARZÓN RODRÍGUEZ**, una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo expuesto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **VILMA CARMENZA GARZÓN RODRÍGUEZ**, para que pague al ejecutante **LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE**, las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000.00)** por concepto de Honorarios Profesionales que debía pagar al demandante, el día 23 de agosto de 2018, conforme se desprende del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 23 de agosto de 2017.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal vigente desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 24 de agosto de 2018, hasta que se verifique su pago total.
- c) **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.343.726.00)** por concepto de cláusula penal establecida en el numeral 4º del contrato de prestación de servicios profesionales.



SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **VILMA CARMENZA GARZÓN RODRÍGUEZ**, que cuenta con un término de **CINCO (5) DÍAS** para cancelar la obligación indicada en los numerales anteriores y **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso. Términos que se contarán en forma concomitante a partir del día siguiente al que se le notifique esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo automotor de placas INX 258 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio, de propiedad de la demandada **VILMA CARMENZA GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. 40.384.978 de Villavicencio.

Por **SECRETARÍA** realícese las comunicaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a **VILMA CARMENZA GARZÓN RODRÍGUEZ**, de manera personal, con el trámite previsto por el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 108 de la misma codificación, y agótense las diligencias establecidas en el artículo 29 ibídem, si a ello hubiere lugar.

La **notificación personal** podrá hacerse a través del envío de un mensaje de datos a la dirección electrónica, acompañando la providencia a notificar, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Las respectivas constancias de envío y entrega del mensaje de datos y los archivos adjuntos, deben allegarse al Juzgado.

En todo caso, en las respectivas comunicaciones y/o notificaciones, adicionalmente, deberá informar a la parte citada el correo electrónico del juzgado, a saber, j01mpclvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se advierte al ejecutante que si transcurridos **SEIS (6) MESES** a partir del auto que libró mandamiento de pago, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, se ordenará el archivo de la presente diligencia, de



conformidad con el artículo 30, parágrafo del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SEXTO: Sobre las costas de este proceso se decidirá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b12c037020f9614c9b7a7d079304397753849d047b5e651b44055f11bba21e

Documento generado en 20/04/2021 04:12:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Villavicencio- Meta.- La anterior providencia quedó notificada por anotación en Estado **No. 021** del **21 DE ABRIL DE 2021**, insertado en la página Web de la Rama Judicial, visible en el siguiente link: [2021 - Rama Judicial](#)

El secretario,

Firmado Por:

**YEISON ANDRES SARRIA BARRIOS
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d581c5ae3c848f16a6b197e133df22b7aa091a486d99f79ff07d3c1ddb9916b**
Documento generado en 21/04/2021 07:00:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>